



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio PGR/374/2018 de Alberto Elías Beltrán, quien se ostenta como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, de la Procuraduría General de la República. Anexo: Copia certificada del nombramiento expedido a favor del promovente como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, el quince de noviembre de dos mil dieciséis por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	043809
Oficio CNDH/CGSRAJ/AI/6404/2018 de Rubén Francisco Pérez Sánchez, delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	043994

Las anteriores documentales fueron recibidas el dieciocho y diecinueve de octubre pasados, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **designando delegados, señalando**

¹ En atención a lo manifestado por el promovente, en cuanto a la falta de titular en la institución, de conformidad con la documental que acompaña para tal efecto y con fundamento en los artículos 30, párrafos primero y último, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento, que establecen:

Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.

Artículo 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y formulando el pedimento correspondiente en el presente asunto.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del delegado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene formulando alegatos en el presente asunto y en atención a su solicitud, se autoriza la expedición a su costa de la copia simple que indica, la cual deberá entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción IV², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, en relación con el 59⁵, 66⁶ y 67⁷ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 278⁸ y 305⁹ del Código Federal

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...].

Artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. [...].

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

IV. El Procurador General de la República.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

⁷ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

⁸ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese



de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada normativa reglamentaria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por último, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes para que formularan alegatos, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero¹¹, de la ley reglamentaria, se cierra instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
D. M. Guzmán

SECRETARÍA

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la acción de inconstitucionalidad **57/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste

JAE/LMT 06

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 68.** [...]

Agotado el procedimiento, el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.